**COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 60/2019**

En Mexicali, Baja California, siendo las trece horas del día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Maestro Salvador Juan Ortiz Morales, el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Consejero de la Judicatura Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Jesus Ariel Durán Morales y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 60/2019.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Magistrado Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día

Por unanimidad se aprobó en sus términos.

1. Asuntos a tratar:

**ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información como Reservada 01/19**, derivado de las solicitudes de información realizadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con los números de folio 01180119 y 01180219, con fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve.

**Visto el proyecto de resolución** presentado por la Secretaria Técnica, se puso a discusión el asunto y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California; 8 y 11 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, se determina aprobarlo por sus propios y legales fundamentos y como consecuencia**, habrá de confirmarse la reserva de la información determinada por el titular del Juzgado Sexto Civil del Partido Judicial de Mexicali, del expediente 540/2019, radicado ante ese órgano jurisdiccional**, tomando en cuenta los antecedentes y consideraciones siguientes:

1. **Antecedentes:**

1.1) Con fecha 7 de noviembre de 2019, mediante el registro de los folios 01180119 y 01180219, el peticionario solicitó una copia simple del expediente 540/2019 del Juzgado Sexto Civil del Partido Judicial de Mexicali.

1.2) Consecuentemente, la Unidad de Transparencia admitió a trámite la solicitud y requirió de respuesta al órgano jurisdiccional mencionado, cuyo titular, por oficio número 201/2019, recibido el 25 de noviembre en curso, **manifestó la inviabilidad de proporcionar la copia simple del expediente de interés del peticionario**, anexando por tal motivo un Acuerdo de Reserva de la Información requerida.

**2) Del Acuerdo de Reserva de la Información:** El Acuerdo de Reserva elaborado por el Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil de Mexicali, en lo conducente expresa lo siguiente:

*“(…)* ***A N T E C E N T E S****: (…)* ***TERCERO****: Que el Juez Sexto de lo Civil de Primera Instancia de Mexicali Baja California, con fundamento en dispuesto en los artículos 5, 16 fracción VI, 106, 107, 108, 110 fracción X y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 103 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley, y en el ejercicio de sus facultades, emite el presente “ACUERDO DE RESERVA” de la información relativa al expediente número* ***540/2019, relativo al juicio de Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Civil en contra de la moral Camac Magisterial, Asociación Civil”.***En la parte considerativa del acuerdo de mérito,fundamenta su determinación en los artículos 4, 106, 107 y 108 de la Ley de la materia *y* en los numerales Vigésimo Séptimo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, los cuales transcribe y expresa los razonamientos siguientes:

*“(…) Vista la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que la información que solicita al sujeto obligado, corresponde a información de acceso restringido clasificada por la Ley como reservada, con base en lo dispuesto en el artículo 110 fracción X: vigésimo sexto y trigésimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública (…). Del marco normativo transcrito, en relación con lo solicitado, se tiene que en caso de que el particular lo que desea es acceder a la información relativa al expediente número* ***540/2019, relativo al juicio de Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Civil*** *en contra de la moral Camac Magisterial, Asociación Civil, cuya substanciación aún se encuentra en trámite, toda vez que aún se encuentra en pendiente de ser notificado el presunto pasivo procesal de dicho juicio; de tal suerte que el procedimiento llevado a cabo ante este Juzgado, no es conocido por el presunto demandado, por lo que no ha concluido(…)”.*

En el apartado correspondiente a la **Motivación** de la determinación tomada por el Juzgador*, manifiesta que “(…) Es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar copias de todo lo actuado al particular, ya que por disposición expresa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información reviste el carácter de reservada como ya se afirmo; por tanto si se proporciona información podrían verse afectados intereses particulares, vulnerándose derechos fundamentales y contraviniendo los principios de certeza, legalidad y profesionalismo que rigen el actuar de este Órgano Garante. En tal virtud el plazo de reserva deberá ser hasta una vez que se concluya el medio preparatorio cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio, por resolución o notificación firme que cause estado o ejecutoria, debiéndose conservar el expediente bajo la clasificación de información reservada (…)”.*

Al realizar la prueba del daño, exigida por el artículo 109 de la Ley de la materia, sostiene: *“(…) III.- PRUEBA DEL DAÑO. En coherencia con lo anterior, se establece que la prueba del daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante se sustenta justamente en el hecho de que las denuncias aludidas, se tratan de procedimientos seguidos en forma de juicio, que aún se encuentran en trámite por no haberse dictado resolución en definitiva. De tal suerte, que al permitir el acceso a la información relativa al sujeto obligado, se estaría en el supuesto de causar un perjuicio en verse afectados intereses particulares, vulnerándose derechos fundamentales y contraviniendo los principios de certeza, legalidad y profesionalismo, del debido proceso de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que resulta prudente que la información en cuestión sea reservada, pues hacer del conocimiento público o difundir ese tipo de información, atenta contra la debida aplicación del proceso deliberativo. En este mismo sentido, se estima evidente que la difusión de la información, no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia, sino por el contrario, su publicación podría causar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California”.* Y agrega que: *“****IV. EL DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO QUE PODRÍA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, SEA MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO****. Del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionarla al solicitante la información relativa al sujeto obligado, ya que de hacer pública la información que contiene dicho expediente, se causaría un serio perjuicio al particular, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a las garantías de audiencia y legalidad del debido proceso, con lo que se violentaría su garantía de seguridad jurídica. Amén de que las constancias que integran el expediente ya mencionado, no figura como parte en ese procedimiento el solicitante; entendiéndose por parte, aquella persona física o moral involucrada en un conflicto jurídico o administrativo que, por si misma o a través de representante legal, solicita la intervención de un órgano jurisdiccional o administrativo del Estado. V. DATOS QUE SE RESERVAN.- La información relativa al expediente número 540/2019, relativo al Juicio de Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Civil en contra de la moral Camac Magisterial, Asociación Civil, tramitado ante el Juzgado Sexto de lo Civil de Primera Instancia en Mexicali Baja California. VI. PLAZO POR EL QUE SE RESERVA LA INFORMACIÓN. En el caso concreto, deberá ser hasta una vez que concluya el medio preparatorio cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio, por resolución firme o que cause estado o ejecutoria. VII. DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN.- Juzgado Sexto de los Civil de Primera Instancia en Mexicali Baja California, esto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (…)”.*

**3) De la confirmación de la clasificación de la información como reservada:**

3.1) Vistas las razones y fundamentos emitidos por el Juzgador, a criterio de los integrantes del Comité, resulta legalmente correcta la clasificación de la información requerida por el solicitante, tomado en cuenta que:

Si bien es cierto que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión del Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, también lo es que existen limitaciones al acceso de la información por ser legalmente clasificada como reservada o confidencial. En el caso que nos ocupa, la información se cataloga como reservada.

Ahora bien, cuando se pondera clasificar la información como reservada, de conformidad con alguna de las causas de interés público, previstas en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en vigor, se tiene el deber de considerar la aplicación integral de los artículos que conforman el Título Sexto, correspondiente a la información clasificada, en especial lo ordenado por los artículos 106, 109, 110, 111 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de no incurrir en las responsabilidades que la propia ley señala, por el incumplimiento de obligaciones en la materia que nos ocupa.

Para lo anterior **es necesario aplicar la prueba de daño**, justificando de conformidad con el artículo 109 del ordenamiento jurídico citado, que:

*“I.- la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

Esto significa precisar el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorga el carácter de reservada a la información solicitada, indicar la materia con la que está directamente relacionada, así como los elementos objetivos que se tuvieron en cuenta para considerar que el caso específico se subsume en el supuesto normativo invocado, en este caso, del artículo 110 lo cual permitirá, como lo establece el referido precepto normativo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados**, esto es, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba del daño.

**En el caso concreto encontramos como causas de reserva**, las establecidas en las fracciones IX y X del mencionado artículo 110 de la Ley estatal de la materia, que a la letra rezan:

*“IX.- Afecte los derechos del debido proceso.*

*X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos llevados en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”.*

Y **con la información dada por el Titular del Juzgado** Sexto Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California tenemos que, su divulgación entraña un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés tutelado y que **el riesgo del perjuicio que supondría su difusión, supera el interés público general de conocerla.** **Incluso, esta reserva temporal de restringir la información solicitada, constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que pudiera ocasionarse**, de acuerdo al principio de proporcionalidad, establecido en la fracción III del artículo 109 ya mencionado.

La afirmación anterior se basa en los siguientes elementos objetivos:

a) Se trata de un asunto judicial que fue prevenido en términos de los artículos 256 y 257 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por el señalamiento de un domicilio para la práctica de la diligencia inicial de notificación, de lo que se deriva que aún no ha sido llamada al procedimiento la persona contra quien se enderezan los medios preparatorios a juicio*,* y por tal motivo, de divulgar la información solicitada se vulneraría la conducción del expediente en comento, así como a los derechos del debido proceso, a que aluden las hipótesis IX y X del multireferido artículo 110 de la Ley aplicable, ya que se deben observar las formalidades esenciales del procedimiento,como bien lo estima el Juzgador, pues en el expediente de mérito, aún no se han reunido los requisitos que se deben observar para completar los presupuestos procesales que dan validez al procedimiento ni se ha dado al demandado la oportunidad y el derecho de presentar sus declaraciones y defensas, lo que violentaría su garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al divulgar información solicitada, pues no solo afectaría el debido proceso y vulneraría la conducción del expediente judicial.

b) Bajo el marco normativo reseñado y las razones vertidas, se concluye en la especie **que es de aprobarse la clasificación de información como reservada, realizada por el Juez Sexto Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California**, relativas a las actuaciones judiciales habidas a la fecha de la declaración de reserva en el expediente 540/2019, radicado en ese Juzgado.

c) Por otro lado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información, **la información motivo de la clasificación de reserva aprobada, podrá permanecer con este carácter,** mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, en este caso, hasta en tanto las partes estén debidamente enteradas de las actuaciones y diligencias que concluyan el medio preparatorio, por notificación de las misma o por declaración de resolución firme o que cause estado o ejecutoria; en consecuencia, deberá ingresarse al Índice de los expedientes clasificados como reservados, de ese Sexto Civil de Mexicali, a que alude el numeral indicado, en los términos del mismo.

3.2) En virtud de los razonamientos y fundamentos expuestos en el proyecto, con fundamento en la fracción I del artículo 130 de la Ley de la materia, por unanimidad de votos, los integrantes del Comité **ACUERDAN**: Es de aprobarse la clasificación de información como reservada, realizada por el Juez Sexto Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, relativa a las actuaciones judiciales habidas a la fecha de la declaración de reserva en el expediente 540/2019, radicado en ese Juzgado, determinándose que dicha información podrá permanecer con este carácter, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación y hasta en tanto las partes estén debidamente enteradas de las actuaciones y diligencias que concluyan el medio preparatorio, por notificación de las mismas o por declaración de resolución firme o que cause estado o ejecutoria, lo que deberá documentarse ingresando su registro al índice de los expedientes clasificados como reservados, de ese órgano jurisdiccional, en los términos del artículo 108 de la Ley de la materia.

**Notifíquese** esta resolución al solicitante, de conformidad con la Ley aplicable al caso que nos ocupa, por conducto de la Unidad de Transparencia, entregándole copia de esta acta. Asimismo, la Unidad de Transparencia deberá notificar lo anterior, al Titular del Juzgado Sexto Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, mediante correo electrónico oficial.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las catorce horas del día veintisiete de noviembre de 2019.

MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y

del Consejo de la Judicatura del Estado

MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ

Adscrito a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia

LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES

Consejero de la Judicatura del Estado

LIC. JESÚS ARIEL DURÁN MORALES

Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

C.P. ROSAURA ZAMORA ROBLES

Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA

Secretaria Técnica del Comité